



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-131/2023

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

PARTE DENUNCIADA: MARÍA GERALDINE
PONCE MÉNDEZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: SARA MARÍA LÓPEZ
JIMÉNEZ Y EDSON JAIR ROLDÁN ORTEGA

SENTENCIA que dicta que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia por la que se determina:

- I) La **existencia** de la vulneración de la veda electoral, a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral y el uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit, así como a Kimberly Itxel Martínez Marques, quien maneja y administra la cuenta de “X” (antes Twitter) @GeraldinePonceM.
- II) La **inexistencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas en materia electoral atribuible a las mencionadas servidoras públicas.
- III) La **existencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida a Massive Caller, S.A. de C.V.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se señale lo contrario.



IV) La **existencia** del beneficio indebido que le pudo generar la conducta denunciada a Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, derivado de la supuesta difusión de una encuesta en la red social “X” (antes Twitter).

V) La **existencia** de la *culpa in vigilando* de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México en el Estado de México, por las conductas atribuidas a su entonces candidata a la gubernatura.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Candidatura común	“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos: MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciadas/ María Ponce/ Delfina Gómez/ Candidatura común	María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit, Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México y la candidatura común “Juntos haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos: MORENA, Partido del Trabajo, y Partido Verde Ecologista de México.
Denunciantes	Partido Acción Nacional, a través de Juan Mauro Granja Jiménez, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Partido de la Revolución Democrática a través de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Partido político MORENA, en el Estado de México.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo, en el Estado de México.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF / Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
“X”	Red social “X” (antes Twitter)



VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-131/2023, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por el PAN y PRD contra María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic y otras,

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso Electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México, respecto del cual destacan las siguientes fechas²:

Proceso electoral local Estado de México				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
04/01/2023	Inicia: 14/01/2023 Finaliza: 12/02/2023	Inicia: 13/02/2023 Finaliza: 02/04/2023	Inicia: 03/04/2023 Finaliza: 31/05/2023	04/06/2023

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Primera queja.** El cuatro de junio, el PAN presentó escrito de queja³ contra las denunciadas y la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.
3. Lo anterior porque, a concepto del denunciante, el cuatro de junio, la presidenta municipal publicó una encuesta en la red social Twitter, a través del perfil @GeraldinePonceM, con lo que vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como las normas que regulan la publicación de encuestas electorales.

² Calendario publicado en las páginas de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.

³ Fojas 03 a 09 del cuaderno accesorio uno.



4. Además, el PAN aduce que la publicación se realizó en periodo de veda electoral y que se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la entonces candidata a la gubernatura al Estado de México, aunado a que, los partidos políticos integrantes de la referida candidatura común son responsables de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado.
5. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
6. **Registro, reserva de admisión y medidas cautelares.** El cinco de junio⁴, el Instituto Electoral del Estado de México registró la queja con la clave **PES/EDOME/PAN/DGA-OTROS/441/2023/06**, además, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente la realización de diligencias de investigación.
7. Por otra parte, el referido instituto se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares de ordenar abstenerse de realizar actos de proselitismo con recursos públicos en el proceso electoral, por lo que, determinó que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas, debido a que de la revisión del expediente no se advertía una posible vulneración a un derecho o principio electoral.
8. **Acuerdo de incompetencia.** El nueve de junio⁵, el Instituto local declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, por lo que ordenó la remisión inmediata a la Secretaría Ejecutiva del INE para que fuera esa autoridad quien conociera de la instrucción del procedimiento.
9. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, diligencias, así como pronunciamiento de la medida cautelar.** Mediante acuerdo de trece de junio⁶, la UTCE registró la queja con el número **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/269/2023**, además, acordó reservar la admisión y el emplazamiento al tener pendiente la realización de diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

⁴ Fojas 10 a 15 del cuaderno accesorio uno.

⁵ Fojas 22 a 25 del cuaderno accesorio uno.

⁶ Fojas 28 a 37 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

10. De igual forma, decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PAN, toda vez que el Instituto local ya había emitido un pronunciamiento al respecto.
11. **Segunda queja.** El quince de junio⁷, el PRD interpuso queja contra la misma funcionaria pública por el presunto uso de recursos públicos con fines electorales, así como la supuesta vulneración a las normas sobre publicación de encuestas en materia electoral en periodo de veda del proceso electoral local en el Estado de México, con el objetivo de beneficiar a la entonces candidata de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Estado de México”, conducta que, a su decir, vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de una encuesta en la red social Twitter, a través del perfil @GeraldinePonceM.
12. **Registro, acumulación, así como reserva de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de quince de junio⁸, la UTCE registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/286/2023**, acordó reservar la admisión y el emplazamiento, al tener pendiente la realización de diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
13. De igual manera, ordenó la acumulación de este expediente al diverso **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/269/2023**, por tratarse de hechos vinculados entre sí y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
14. **Admisión, emplazamiento y celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de once de julio⁹, la autoridad instructora admitió a trámite las quejas y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
15. **Juicio Electoral SRE-JE-38/2023.** El dos de agosto, esta Sala acordó remitir las constancias del presente expediente a la autoridad instructora a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido emplazamiento de las partes y se agotara a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa.

⁷ Fojas 45 a 65 del cuaderno accesorio uno.

⁸ Fojas 82 a 88 del cuaderno accesorio uno.

⁹ Fojas 143 a 157 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

16. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El diecisiete de octubre, la autoridad instructora, después de realizar las diligencias correspondientes, determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

17. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a ponencia.** El veintinueve de noviembre, el magistrado presidente interino, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-131/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
19. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se controvierte la presunta vulneración al periodo de veda en el pasado proceso electoral del Estado de México, derivado de la publicación de una encuesta en la red social "X", de la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, así como el presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales y la probable vulneración a las normas sobre publicación de encuestas en materia electoral.



21. Además, porque se denuncia el probable beneficio que obtuvo Delfina Gómez, entonces candidata a la gubernatura y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuido a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM en el Estado de México, por la conducta atribuida a su candidata.
22. En ese entendido y toda vez que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-392/2022, determinó que la autoridad competente para conocer de las denuncias interpuestas en contra de personas que pertenecen a un ámbito local diverso al del proceso electoral en curso es el órgano administrativo electoral federal, como ocurre en el caso, al tratarse de una funcionaria de un ámbito local diverso al del proceso electoral con el cual se vinculan las infracciones denunciadas, se advierte que esta Sala Especializada **es competente** para conocer de las conductas denunciadas.
23. Aunando a lo anterior, la competencia de este órgano jurisdiccional tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución; 176, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 449, párrafo 1, incisos d) y g); y 475 de la Ley Electoral.
24. **SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**
25. El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
26. Al respecto el PVEM y Delfina Gómez Álvarez manifestaron que no existe materia en el procedimiento especial sancionador, ya que no se cuenta con más caudal probatorio que la captura de pantalla de la supuesta publicación denunciada, por lo que debe desecharse de plano, al carecer de elementos mínimos para generar indicios de alguna infracción a la normatividad electoral.
27. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a las denunciadas, toda vez que en los escritos de queja sí se señalan hechos y agravios vinculados con las infracciones que estiman actualizadas, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los mismos, lo cual no es carente de sustancia, aunado a que, la eficacia de las



manifestaciones vertidas y las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.

28. Por otra parte, de autos no se advierte que la parte denunciada haya hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.
29. **TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO**
30. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el PAN presentó queja en contra de María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit, Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México y falta al deber de cuidado a los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, integrantes de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.
31. Lo anterior, al estimar que el cuatro de junio—periodo de veda electoral—, la presidenta municipal, publicó una encuesta en la red social “X”, que vulneró los principios de equidad en la contienda y utilizó indebidamente recursos públicos a favor de la entonces candidata a la gubernatura al Estado de México, Delfina Gómez.
32. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba un enlace electrónico —**prueba técnica**¹⁰ — correspondiente a la publicación denunciada, misma que solicitó certificar a la autoridad instructora local.¹¹
33. Por otra parte, el quince de junio, el representante del PRD ante el INE, presentó queja contra María Ponce, por el presunto uso de recursos públicos con fines electorales, así como la supuesta vulneración a las normas sobre publicación de encuestas en materia electoral en periodo de veda electoral del proceso electoral local en el Estado de México, con el objetivo de beneficiar a la candidata perteneciente a la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Estado de México”, conducta que a su decir vulnera los principios de equidad, imparcialidad

¹⁰ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹¹ Liga electrónica certificada mediante acta circunstanciada de cinco de junio. Visible a fojas 18 a 21 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

y neutralidad en la contienda electoral, derivado de una publicación de una encuesta en la red social "X".

34. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba las siguientes **documentales públicas**¹²:

- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/185/2023¹³ donde se certifica la existencia y contenido de tres páginas de internet.
- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/194/2023¹⁴ que da fe pública derivada de la comparecencia realizada por personal de la representación del PRD.

35. Una vez recibidas las quejas, la UTCE determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:

- Requerimientos de información a María Ponce.
- Instrumentación de acta circunstanciada¹⁵ de la red social "X" (antes Twitter) objeto de denuncia, para certificar su existencia y contenido de la liga electrónica respectiva, de la cual se certificó que la página no existía.
- Requerimientos de información a Kimberly Itxel Martínez Marques.
- Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del INE.
- Requerimiento de información a Massive Caller, S.A. de C.V.
- Requerimiento de información al PRD.
- Requerimiento de información a la Dirección del Secretariado del INE.
- Requerimientos de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

¹² Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

¹³ Visible a foja 69 a 70 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a fojas 73 a 81 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a la UTCE, de trece de junio, visible a fojas 38 a 39 del expediente en que se actúa.



36. Una vez que se desahogaron los anteriores requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
37. La presidenta municipal de Tepic, Nayarit, María Ponce, al desahogar el requerimiento de información formulado por el INE el trece de junio, manifestó en esencia que no realizó la publicación denunciada y que a la fecha ya no se encuentra vigente la liga electrónica; que sí reconoce como suya la cuenta @GeraldinePonceM, y que es manejada por una tercera persona de nombre Kimberly Itxel Martínez Marques, quien funge como administrativo y coordinadora editorial del ayuntamiento.
38. Ahora bien, al desahogar el diverso requerimiento formulado por la UTCE el veinte de junio, proporcionó el domicilio laboral de Kimberly Itxel Martínez Marques.
39. A su vez, Kimberly Itxel Martínez Marques al desahogar el requerimiento formulado por la multicitada autoridad instructora nacional, manifestó que sí maneja la cuenta de Twitter @GeraldinePonceM, al ser la coordinadora editorial, para lo cual adjuntó un comprobante de pago del ayuntamiento, de donde se advierte que cuenta con el puesto de jefa de oficina adscrita al área de comunicación social¹⁶, y que el día cuatro de junio por iniciativa propia realizó la publicación denunciada en dicha cuenta.
40. Por otro lado, María Geraldine, informó que, desconoce de dónde se obtuvo la información de la encuesta, toda vez que ella no realizó la publicación y no cuenta con mayores datos al respecto; mientras que Kimberly Itxel, manifestó que la información de la encuesta la obtuvo al navegar por internet, por lo que al considerarla de interés, solo se decidió a tomarla y publicarla, por lo que no existió nunca la intención de transgredir las leyes, la acción fue de manera espontánea y rápida, por lo que no se tiene la certeza de la página web o sitio en internet de donde originalmente se dio con ellas, y por ello, menciona que es evidente que no solicitó la elaboración del documento, y dice desconocer la metodología relacionada con la publicación de la encuesta.
41. La Directora del Secretariado del INE, remitió la integridad del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/185/2023.

¹⁶ Foja 370 del cuaderno accesorio dos



42. La Secretaría Ejecutiva del INE¹⁷, informó que no obra documento relacionado con la publicación efectuada en “X”, y que si bien, la publicación alude a preferencias electorales, corresponde al OPLE del Estado de México la regulación de las encuestas electorales, sondeos de opinión y conteos rápidos que hayan dado a conocer preferencias o tendencias electorales durante los comicios correspondientes, y que esa Secretaría Ejecutiva solo cuenta con los informes que fueron elaborados y presentados por el citado organismo local.
43. Como consecuencia de ello, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informó el listado de las casas encuestadoras acreditadas para realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, también informó que no fue remitida a esa autoridad electoral local, por Massive Caller, S.A. de C.V., información relativa al respaldo del estudio metodológico sobre la publicación de encuestas de salida relativas a la pasada jornada electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de México.
44. Por otra parte, Massive Caller, S.A. de C.V., informó que, ellos sí realizaron la encuesta de salida de elecciones del 2023 Estado de México, y que la difusión se realizó una vez que fue el cierre oficial de casillas a las 6:00 pm., a través de sus redes sociales; señaló que no existe ninguna contraprestación, y que se realizó para comprobar la veracidad de su trabajo a lo largo de la jornada electoral, lo que a su decir, les permite conocer si sus mediciones se acercan a la realidad, haciendo comparativo con el PREP, y exponen a sus seguidores los resultados una vez que se realiza el cierre oficial de casillas. Anexan la información metodológica que estimaron conducente.
45. Finalmente, al comparecer a la **audiencia de pruebas y alegatos**, las partes manifestaron lo siguiente:
46. **María Geraldine Ponce Méndez:** Negó categóricamente haber realizado la publicación denunciada, que cuenta con personal que administra sus redes sociales, y que en cuanto se percató del posteo de la citada publicación ordenó inmediatamente su eliminación y que giró vista al Órgano Interno de Control del XLII Ayuntamiento de Tepic, para que llevara a cabo las acciones conducentes.

¹⁷ Mediante oficio No. INE/SE/956/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

47. **Massive Caller S.A. de C.V.:** remitió la información fiscal requerida, sin presentar alegatos.
48. **PRD:** Ratificó la queja en todas y cada una de sus partes, por la violación a la veda electoral del proceso electoral del Estado de México, a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, toda vez que la conducta de la presidenta municipal constituye un indebido uso de recursos públicos para fines de propaganda político electoral a favor de la entonces candidata Delfina Gómez, utilizando indebidamente su cargo, recursos humanos, económicos y materiales que tiene a su disposición en virtud de su encargo, para beneficiar a la citada candidata.
49. **Kimberly Itxel Martínez Marques:** Reiteró que la información de la encuesta la obtuvo al navegar por internet, por lo que al considerarla de interés, solo se decidió a tomarla y publicarla, por lo que no existió nunca la intención de transgredir las leyes, la acción fue de manera espontánea y rápida, por lo que no se tiene la certeza de la página web o sitio en internet de donde originalmente se dio con ellas y por ello, menciona que es evidente que no solicitó la elaboración del documento, y dice desconocer la metodología relacionada con la publicación de la encuesta, de igual forma remite la documentación fiscal requerida.
50. **MORENA:** informa que no contrató, ni solicitó, por sí o a través de terceros la publicación o difusión de cualquier tipo de encuesta o sondeo de opinión que tuviera como fin dar a conocer las preferencias electorales en el Estado de México, también menciona que no existen elementos probatorios para acreditar que infringió la normatividad electoral por la realización de la publicación de una supuesta encuesta; señala que no es responsable del actuar de María Geraldine Ponce Méndez, ya que es servidora pública, y alude a la jurisprudencia 19/2015.
51. **PVEM:** alega que ese partido no es responsable de los hechos denunciados ya que no está obligado a supervisar las acciones de Geraldine Ponce, ni Kimberly Martínez, en virtud de que no se encuentran registradas dentro de su padrón de afiliados, (adjunta captura del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos)
52. **Delfina Gómez Álvarez:** informa que ella no contrató, ni solicitó, por sí o a través de terceros la publicación o difusión de cualquier tipo de encuesta o sondeo de



opinión que tuviera como fin dar a conocer las preferencias electorales en el Estado de México, señala que la publicación en la red social "X" de María Geraldine Ponce Méndez se realizó en ejercicio pleno de la libertad de expresión e información, no es posible determinar cuánto tiempo estuvo disponible la publicación denunciada, también menciona que no es de fácil acceso, por lo que no es posible determinar que se haya generado un beneficio indebido a la candidatura, por lo tanto tampoco que se haya vulnerado la equidad en la contienda.

53. Cabe señalar que el PAN y el PT, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

54. **VALORACIÓN PROBATORIA**

55. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

56. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

57. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

CUARTA. CASO CONCRETO

I. Materia de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

58. La cuestión por resolver en el asunto es determinar: **i)** si la presidenta municipal de Tepic, Nayarit y su coordinadora editorial vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, **ii)** vulneraron el periodo de veda electoral, **iii)** si vulneraron las normas que regulan la publicación de encuestas electorales por la publicación de una encuesta en la red social “X”, a través del perfil @GeraldinePonceM, **iv)** si usaron indebidamente recursos públicos con su conducta.
59. Además, se deberá determinar si Massive Caller, S.A. de C.V., vulneró las normas que regulan la publicación de encuestas electorales con la difusión de la encuesta que fue retomada en la publicación denunciada.
60. Finalmente, se deberá determinar si la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez, obtuvo un beneficio indebido con la publicación de la encuesta y si los partidos que la postularon faltaron a su deber de cuidado por la conducta de su entonces candidata.
61. Ahora bien, para llevar a cabo el estudio correspondiente de las infracciones denunciadas, en primer lugar, se precisará el marco normativo que rige la infracción, para que, en un segundo momento, se contraste con los hechos del caso y se verifique el cumplimiento a la normativa.
62. Así, en caso de que se acredite alguna responsabilidad respecto a las personas denunciadas, se procederá a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción.
63. **A. Difusión de propaganda electoral en periodo prohibido (veda electoral).** Respecto a esta conducta como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que la publicación realizada en el perfil de en el perfil de X (antes Twitter), @GeraldinePonceM, donde se difundió la encuesta denunciada, **constituye una vulneración al periodo de veda electoral.**
64. **Marco normativo.** Los artículos 210 párrafo 1, y 251 párrafo 4, de la Ley Electoral establecen que durante cuatro días (el día de la jornada electoral y los tres días previos a ésta) queda prohibido a los partidos políticos y a las candidaturas la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

65. Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, se advierte que:
66. La **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
67. Los **actos de campaña** son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o a través de sus voceros o voceras de los partidos políticos se dirigen a la ciudadanía para promover sus candidaturas.
68. La **propaganda electoral** se concibe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
69. Así, se obtiene que la conducta que se prevé para efectos de considerar que existe propaganda electoral difundida en el **periodo de veda** o la **jornada electoral**¹⁸ contiene los siguientes elementos:
70. **Subjetivo.** Refiere a la calidad del sujeto activo, es decir, corresponde a las cualidades específicas que debe reunir el sujeto o persona, para considerar que se emite propaganda electoral, las cuales, a partir de la definición legal y de la línea doctrinal de la Sala Superior, en la que se ha analizado la calidad del sujeto que emite los mensajes, deben tener una relación con el candidato o partido político.
71. **Objetivo.** Es relativo al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos

¹⁸ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".



básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables.

72. **Temporal.** Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice el día de la jornada electoral o en los tres días previos a ella.
73. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual las **candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y personas del servicio público** deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.
74. Por ello, se considera que la finalidad que persigue la veda electoral, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.¹⁹
75. Así, conforme a lo expuesto, tratándose del periodo de reflexión de la emisión del voto, existen personas específicas a las que el orden jurídico les restringe la posibilidad de difundir muestras de apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, pero sólo durante ese periodo, con la finalidad de que no se afecten las condiciones bajo las que deben celebrarse los comicios, sin que con ello pueda considerarse que se transgrede la libertad de expresión o asociación.
76. Sobre las cualidades o calidades de las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral en el periodo de veda electoral o en la jornada electoral, la Sala Superior, se ha sostenido, en esencia, **que la misma abarca a personas que tengan un vínculo con la candidatura, partido político o coalición.**²⁰

¹⁹ Véase el expediente SUP-REP-110/2019.

²⁰ Véase los siguientes expedientes: SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016, SUP-REP-673/2018, SUP-REP-87/2019, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-150/2020, SUP-REP-175/2021 y acumulados, SUP-REP-341/2021 y SUP-REP-343/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

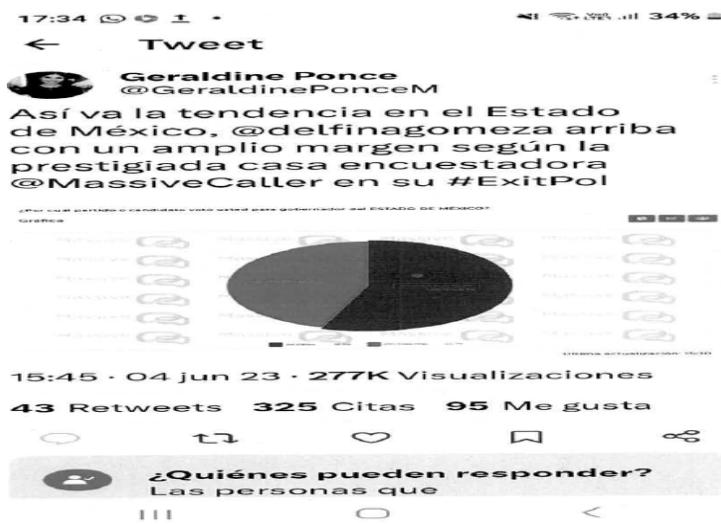
77. Por todo lo anterior, se advierten dos supuestos para tener por acreditada la difusión de actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, que pudiera influir en la voluntad del electorado durante el periodo de veda o en la jornada electoral; **a)** debe ser realizada por parte de partidos políticos, candidaturas, personas del servicio público o cualquier persona y **b)** se debe desprender un vínculo con alguna fuerza política, candidatura o coalición.²¹
78. En el caso concreto, el partido denunciante considera que la publicación realizada el cuatro de junio, en el perfil de X (antes Twitter), @GeraldinePonceM, donde se difundió la encuesta denunciada, se trata de propaganda electoral que vulneró el periodo de veda dentro del proceso electoral local en el Estado de México.
79. Al respecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Especializada que el pasado proceso electoral local en el Estado de México 2022-2023 inició con la etapa de campaña electoral el tres de abril y la jornada electoral tuvo momento el cuatro de junio.
80. En este sentido, el “periodo de reflexión” abarca los tres días previos a la jornada electoral, el último día de la etapa de campaña del pasado proceso local comicial fue el treinta y uno de mayo.
81. En ese orden, la publicación denunciada se difundió el cuatro de junio, a las 15:45 horas, esto es el día de la jornada electoral, durante un horario en el que aún se encontraban abiertos los centros de votación, en el perfil de X (antes Twitter) @GeraldinePonceM, tal como se muestra a continuación:

²¹ Al respecto, la Sala Superior determinó en el SUP-REP-340/2021 y acumulado concluyó que es racional la exclusión de los periodistas de los sujetos activos de la infracción prevista en el artículo 251, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, ya que gozan de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023



82. De la anterior publicación se desprende que se hizo referencia a que la tendencia en el Estado de México era que Delfina Gómez iba “arriba” en la encuesta, de acuerdo con lo publicado por la Casa Encuestadora Massive Caller.
83. Así, lo expuesto por el partido denunciante presupone dos hechos: que en un perfil de X (antes Twitter) se difundió la encuesta denunciada el día de la jornada electoral y que fue difundida a través de la cuenta @GeraldinePonceM, la cual pertenece a la presidenta Municipal de Tepic, Nayarit.
84. En primer término, conforme a lo expuesto en el marco normativo se considera que durante la veda electoral o en la jornada electoral, las candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y **personas del servicio público deben abstenerse** de realizar cualquier acto o externar manifestaciones dirigidas a promover o exponer ante la ciudadanía, las candidaturas o partidos políticos que contienden en la elección.
85. En este sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente y como lo expusieron las partes se tiene que la presidenta municipal reconoció como propia la cuenta denunciada y se certificó que la publicación se realizó el día de la jornada electoral, vulnerando con ello, la actuación imparcial de la servidora pública a favor de la entonces candidata a la gubernatura, el día de la jornada electoral —periodo prohibido—.
86. Esto, porque contravino la protección de que la ciudadanía actúe en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido, en este caso, por la presidenta municipal, la cual, por el papel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

preponderante que desempeña en la vida pública y política del país (por el cargo que ostenta), puede generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía, máxime en un horario en el que aún se encontraban abiertos los centros de votación en el Estado de México, tomando en consideración que la difusión se dio en un medio de comunicación masivo en el entorno digital.

87. Ahora bien, no pasa inadvertido que la presidenta municipal denunciada manifestó que no realizó la publicación, ya que cuenta con una persona de nombre Kimberly Itxel Martínez Marques quien funge como administradora y coordinadora editorial de su cuenta.
88. Al respecto, Kimberly Itxel Martínez Marques expuso que es ella quien maneja la cuenta de X (antes Twitter) @GeraldinePonceM, en razón de ser la coordinadora editorial del ayuntamiento y señaló que fue ella quien realizó la publicación denunciada, lo cual fue hecho por iniciativa propia.
89. Esta Sala Especializada considera que **se acredita la conducta, respecto de ambas servidoras públicas.**
90. Respecto a Kimberly Itxel Martínez Marques se acredita la infracción denunciada, al haber reconocido ser la administradora de la cuenta de la red social precisada y al haber señalado que la publicación fue realizada por iniciativa propia.
91. Ahora bien, respecto a la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, a pesar de que negó ser quien realizó la publicación denunciada, se tuvo por acreditado que es la titular del perfil en la red social de referencia.
92. Aunado a que, al manifestar que Kimberly Itxel Martínez Marques es quien administra el perfil donde se dio la publicación denunciada, se obtiene que la referida presidenta municipal conocía el perfil y sus publicaciones, es por esta razón que, al haberse acreditado la titularidad de dicha cuenta a cargo de la presidenta municipal denunciada, consecuentemente, es responsable de los contenidos difundidos en ella. De suerte tal que la persona titular de la misma está obligada a cuidar los contenidos que se publican en ella y, en el caso de no haberlo



realizado, está compelida a realizar un deslinde oportuno y eficaz²², hecho que no ocurrió en el presente caso.

93. Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que la persona titular de una cuenta de una red social, en este caso *X* (antes *Twitter*) solo es responsable de los contenidos que directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios—por ejemplo, aquellos realizados por las personas administradoras de la cuenta—y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.
94. Tal y como acontece en el presente caso, donde ha quedado demostrado que la titular de la cuenta de “X”, materia de la queja, es María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit, quien a pesar de haber señalado a Kimberly Itxel Martínez Marques como administradora de la cuenta referida, ello no es suficiente para eximirla de responsabilidad respecto a la difusión del material ilícito; ya que lo trascendente para la resolución del presente asunto es que existen pruebas suficientes para establecer que el citado material se difundió en la cuenta de la red social denunciada, de la cual, la presidenta municipal referida, es titular y Kimberly Itxel Martínez Marques, como es manifestado por las dos, es administradora de la cuenta.
95. En este sentido, precisamente la titularidad de una cuenta de estas características permite poner un fin a la cadena de responsabilidad, que en estos medios puede llegar a ser ambigua y difusa, y brindar objetividad jurídica a los justiciables.
96. Similar criterio fue confirmado por la Sala Superior, en el procedimiento SUP-REP-674/2018, en el que sostuvo que resultaba razonable concluir que el responsable de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook era un candidato a Diputado Federal, aún y cuando el representante del entonces denunciado manifestó que dicha red social no necesariamente era manejada por el titular de la misma y que no se podía aseverar que hubiera sido directamente el denunciado quien materialmente realizara las publicaciones en las fechas señaladas.

²² Esto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-674/2018, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.



97. Lo anterior, porque, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, independientemente de que sea un tercero quien administre las redes sociales, el responsable de su contenido es el titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.
98. Por tanto, en dicho precedente fue insuficiente la sola negativa para exonerar al denunciado de no ser el responsable del perfil de Facebook, toda vez que le asistía el deber de vigilar su cuenta y de desplegar actos concretos para impedir que continuara vigente la propaganda denunciada, ante lo cual, resultó válido considerar que **toleró su contenido y difusión**.
99. Por las razones antes expuestas, se acredita la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral respecto de la presidenta municipal de Tepic, Nayarit y de su administradora Kimberly Itxel Martínez Marques.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

100. Ahora, respecto de la conducta que se imputa a la presidenta municipal y su administradora, sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, es necesario, en primer lugar, recordar el marco que regula la actuación de las personas del servicio público y que son aplicables al caso concreto.
101. Así, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
102. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.



103. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado²³ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
104. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²⁴
105. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
106. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.²⁵
107. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
108. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²⁶ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²⁷.

²³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

²⁴ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²⁵ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁶ Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁷ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.



109. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.
110. Ahora bien, en el caso concreto, como se precisó en el apartado anterior, la publicación denunciada, realizada en el perfil de la presidenta municipal vulneró la veda electoral, al publicarse el día de la jornada electoral, pretendiendo influir en la ciudadanía susceptible de recibir la información (vía redes sociales) al señalar que la entonces candidata Delfina Gómez iba “arriba” en las encuestas en un momento en que se encontraba prohibido realizar manifestaciones de naturaleza electoral.
111. En ese entendido, se advierte que la servidora pública vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que se actualiza el supuesto objetivo de la conducta, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía, como ocurrió en el caso concreto, al realizar una publicación durante un periodo prohibido para beneficiar a la candidatura común “Juntos haremos Historia en el Estado de México”, buscando afectar la equidad en la competencia que en ese momento se llevaba a cabo en la referida entidad.
112. Bajo el mismo razonamiento que el apartado anterior, si bien la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, reconoció que la cuenta de X (antes Twitter) @GeraldinePonceM le pertenece, aunque manifestó que no realizó la publicación denunciada, ya que cuenta con una administradora, quien es la que se encarga de la cuenta referida, así como de sus publicaciones; lo cierto es que como se expuso anteriormente, de acuerdo con lo razonado por esta Sala y confirmado por Sala Superior, independientemente de que sea un tercero quien administre las redes sociales, el responsable de su contenido es el titular de la cuenta, de lo contrario, se estaría en una situación que posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.



113. Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que también se actualiza la infracción respecto de Kimberly Itxel Martínez Marques, por haber realizado la publicación en donde se difundió una encuesta el día de la jornada electoral en el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México.
114. Esto, porque como se ha venido señalando, la funcionaria reconoció ser la coordinadora editorial de la cuenta denunciada, asimismo reconoció haber realizado la publicación por cuenta propia el cuatro de junio de dos mil veintitrés, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral del proceso para renovar la gubernatura en el Estado de México.

C. Uso indebido de recursos públicos

115. El partido denunciante manifiesta en su escrito de queja que se hizo uso indebido de recursos públicos por parte de la presidenta Municipal de Tepic, Nayarit, lo anterior por la difusión de una encuesta en el marco del proceso electoral local en el Estado de México a través de la cuenta de X (antes *Twitter*) @GeraldinePonceM.
116. Sobre este rubro, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
117. Esto, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
118. Además, la Sala Superior ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.



119. En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
120. Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.
121. Por su parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también **aplica para el uso de las redes sociales**, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
122. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado²⁸ que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: i) se trate de mensajes espontáneos; ii) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; iii) en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; iv) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
123. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

²⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados.



124. En primer lugar, debe señalarse que la presidenta municipal denunciada manifestó que reconoce como propia la cuenta denunciada, además de que cuenta con una administradora para la realización de las publicaciones.
125. En ese sentido, se advierte que **se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de la servidora pública referida, toda vez que en el perfil de la mencionada red social se ostenta como presidenta municipal, además se valió de una persona que maneja sus redes—recurso humano—y que es parte de la nómina del Ayuntamiento, para realizar una publicación que se calificó como contraria a la normativa electoral al difundirse durante un periodo prohibido y contraviniendo con ello, los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
126. En ese sentido, se determina que se contravino lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, que dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
127. Por lo anterior, esta Sala considera que se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a la presidenta municipal de Tepic, Nayarit.
128. **D. Vulneración de las normas respecto a la regulación de la publicación de encuestas electorales**
129. El párrafo 1 del artículo 213 de la Ley Electoral, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales, lo cual debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.



130. En esta tesitura, en el Reglamento de Elecciones,²⁹ a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley Electoral, se establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las **personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.**
131. Por un lado, el artículo 136 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, del mencionado Reglamento de Elecciones, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE debe entregarse en las oficinas de la persona servidora pública o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.**
132. Por otro parte, respecto a la publicación de encuestas, el artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, prevé que toda publicación en donde se den a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:
- a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
 - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión
133. Asimismo, el párrafo 7, del referido numeral, prevé que los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:
- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
 - b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

²⁹ El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.



- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra

134. En criterio de la Sala Superior,³⁰ las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
135. Incluso, el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a modulaciones previstas en leyes y siempre que sean necesarias.
136. De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones:
- i) **Individual:** que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y
 - ii) **Social:** como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley

³⁰ Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTE EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

137. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los procesos electorales federales,³¹ con excepción de las modulaciones³² y condiciones u obligaciones³³ que establece la propia ley.
138. En el caso, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, las condiciones impuestas por la ley para personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales resultan razonables, con la finalidad de que se les exija un estudio objetivo con metodología científica y una técnica seria y veraz,³⁴ el cual, además de ser acompañado en la publicación de la encuesta misma, debe ser entregado a la Secretaría Ejecutiva del INE, en los plazos establecidos al efecto.
139. Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido la obligación referida no coarta el derecho de información y expresión, ya que, si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe acompañarse con información veraz e informarse al INE, en aplicación de las normas contenidas en la Ley Electoral.³⁵
140. Ahora bien, en el caso concreto, la publicación denunciada contiene una encuesta, la cual fue difundida el cuatro de junio, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral, a las 15:45 horas, como se desprende de la publicación, para renovar la gubernatura en el estado de México, lo cual se constata con la siguiente imagen:

³¹ Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.**

³² Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

³³ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafo 5 y 7 de la Ley General.

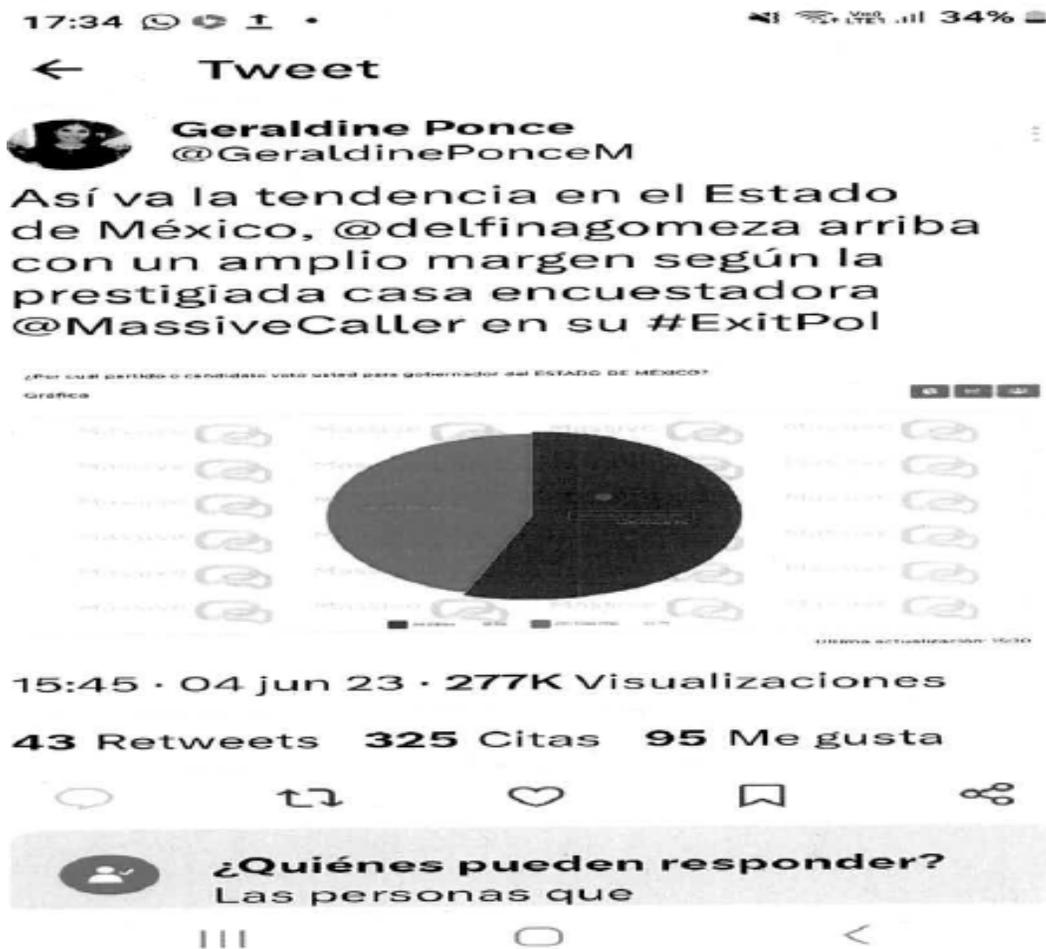
³⁴ Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

³⁵ Tesis LVII/2016 de rubro: **"ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023



141. De la imagen anterior se desprende que se trata de una gráfica en la cual en el rubro se observa la pregunta ¿Por cuál partido o candidato votó usted para gobernador del ESTADO DE MÉXICO?, en cuanto a los datos de la gráfica que se precisan debajo se observan las frases “MORENA” y “PRI-PAN-PRD”.
142. En cuanto al contenido de la publicación se observa que es la cuenta de X (antes Twitter) de Geraldine Ponce @GeraldinePonceM en la cual se hace referencia a la gráfica, mencionando que Delfina Gómez Álvarez va arriba, según la casa encuestadora Massive Caller, a quien se arroba como responsable de la encuesta difundida.
143. Al respecto Massive Caller, S.A. de C.V., informó que sí realizaron la encuesta de salida de elecciones de la presente anualidad en el Estado de México, y que la difusión se realizó una vez que fue el cierre oficial de casillas a las 6:00 pm., a través de sus redes sociales; señaló que no existe ninguna contraprestación, y que se realizó para comprobar la veracidad de su trabajo a lo largo de la jornada electoral.



144. Ahora bien, es necesario tomar en cuenta lo que prevé el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que es deber de las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, sujetando a los institutos nacional y locales a aplicar lo conducente en el ámbito de su respectiva competencia.
145. En consonancia con lo anterior, en cuanto a la normativa aplicable en el Estado de México, se tiene lo previsto en el artículo 263 del Código Electoral local que prevé que las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos y las ciudadanas o las tendencias de las votaciones **adoptarán los criterios generales de carácter científico**, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral; asimismo, deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización. De igual manera, se señala que, quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetas y sujetos a las sanciones previstas en el propio código.
146. En este sentido, La Secretaría Ejecutiva del INE , informó que, no obra documento relacionado con la publicación efectuada en “X”, y que si bien, la publicación alude a preferencia electorales, corresponde al OPLE del Estado de México la regulación de las encuestas electorales, sondeos de opinión y conteos rápidos que hayan dado a conocer preferencias o tendencias electorales durante los comicios correspondientes, y que esa Secretaría Ejecutiva solo cuenta con los informes que fueron elaborados y presentados por el citado organismo local.
147. Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el listado de las casas encuestadoras acreditadas para realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales³⁶, también informó que no fue remitida a esa autoridad electoral local, por Massive Caller, S.A. de C.V., información relativa al respaldo del estudio metodológico sobre la publicación de

³⁶ Dicho informe es visible en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147799/6to-informe-encuestas-2023.pdf>, del cual se desprende que la empresa encuestadora no aparece entre aquéllas que presentó la metodología correspondiente.



encuestas de salida relativas a la pasada jornada electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de México.

148. En este sentido, esta Sala Especializada arriba a la conclusión que Massive Caller, S.A. de C.V. **no cumplió** con lo dispuesto por la normativa tanto federal como local en cuanto a la publicación de encuestas, ya que según lo informado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México— documental pública—, dicha casa encuestadora **no remitió su respaldo del estudio metodológico** sobre la publicación de encuestas de salida³⁷, además, de que se observa que la publicación denunciada se realizó a las 15:45 horas, esto es, durante un horario en el que aún se encontraban abiertas las casillas, contrario a lo que sostiene el denunciado al referir que se realizó una vez que fue el cierre oficial de casillas a las 6:00 pm.
149. En ese entendido, se advierte que incumplió con lo previsto en la normativa aplicable en cuanto a los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas y sondeos sobre las preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo tales actividades y lo que prevé el Código Electoral del Estado de México.
150. Por lo antes expuesto, se considera **existente** la infracción consistente la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida a Massive Caller, S.A. de C.V.
151. Ahora bien, en relación con la difusión de la encuesta en el perfil de X (antes Twitter) de Geraldine Ponce @GeraldinePonceM, debe precisarse que Kimberly Itxel Martínez Marques reconoció ser la coordinadora editorial de la cuenta denunciada, asimismo reconoció haber realizado la publicación por cuenta propia el cuatro de junio de dos mil veintitrés, después de haberla encontrado en un sitio de internet; por lo que es dable concluir que de la búsqueda realizada en internet, se puede advertir una actitud consciente y una intención de publicar la información contenida en la encuesta difundida.

³⁷ Con independencia de la información que remitió la denunciada al comparecer, la cual no se puede considerar como suficiente para eximirlo de su responsabilidad de remitir su respaldo metodológico en los términos de la normativa aplicable.



152. En relación con la obligación que se analiza, debe precisarse que esta Sala Especializada ha sostenido que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera **original**; y por la otra, las que son meras **reproducciones** de publicaciones originales; y que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues **si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.**
153. Dicho criterio se sostuvo en las sentencias SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021, de los cuales, el primero fue impugnado ante Sala Superior y fue confirmado en el expediente SUP-REP-713/2018.
154. Por tanto, tomando en cuenta que los datos de la encuesta publicada en el perfil de X (antes Twitter) de Geraldine Ponce @GeraldinePonceM corresponden a la misma elaborada por la empresa “Massive Caller S.A. de C.V.”, lo anterior ya que la empresa encuestadora reconoció que sí realizó la encuesta de salida que se difundió en la publicación³⁸, así como existe un reconocimiento expreso de Kimberly Itxel Martínez Marques de que publicó la encuesta y que dicha información la extrajo navegando por internet, esta Sala Especializada concluye que la publicación denunciada únicamente retomó la información consistente en una encuesta sobre preferencias electorales de las candidaturas a la gubernatura en el Estado de México.
155. Además de que en autos consta que la publicación consistió en retomar una información publicada ese mismo día por “Massive Caller S.A. de C.V.”, por tanto, tanto la presidenta municipal quien es la titular de la cuenta denunciada y la administradora de la misma, **no estaban obligadas** a entregar el estudio relativo a los criterios científicos establecidos en la normativa electoral en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del INE ni a precisarlos en su publicación, pues, como quedó dicho, quien estaba obligado a cumplir con tal requisito era “Massive Caller S.A. de C.V.” y, toda vez que también difundió la

³⁸ Foja 132 del cuaderno accesorio dos



encuesta original, la consultoría es la que, en su caso, debería haber contemplado los requisitos establecidos en el artículo 136, párrafo 7, del Reglamento de Elección.

156. En consecuencia, esta Sala Especializada debe declarar la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral materia por parte de María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit y Kimberly Itxel Martínez Marques.

E. Beneficio obtenido por Delfina Gómez Álvarez, derivado de la publicación realizada en una red social

157. Una vez que se determinó que la presidenta municipal y la administradora de la cuenta de X (antes Twitter) @GeraldinePonceM vulneraron la normativa electoral por la difusión de una encuesta elaborada por “Massive Caller S.A. de C.V.”, ahora corresponde analizar si dicha publicación implicó o no un beneficio a la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, dentro del presente procedimiento especial sancionador.
158. De las pruebas del expediente se tiene que el cuatro de junio, día de la jornada electoral se difundió una encuesta en el perfil de X (antes Twitter) de Geraldine Ponce @GeraldinePonceM en la cual se hace referencia a una gráfica, mencionando que Delfina Gómez Álvarez, a quien se arroba en su cuenta @delfinagomez, va arriba con un amplio margen en las tendencias en el Estado de México, según la casa encuestadora Massive Caller, a quien se arroba como responsable de la encuesta difundida.
159. Por lo anterior, la autoridad instructora emplazó a la candidata por estimar que pudo existir un beneficio indebido por la difusión de la mencionada encuesta en el perfil de X (antes Twitter) de la presidenta municipal de Tepic, Nayarit.
160. Ahora bien, para esta Sala Especializada dicha conducta resulta **existente** respecto a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.
161. Lo anterior es así, ya que la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, se necesita



demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento³⁹.

162. En el caso, de la publicación denunciada se advierte que se arrobó a la cuenta de X (antes Twitter) @delfinagomez, por lo que se puede razonar que la entonces candidata tuvo conocimiento de la referida publicación, lo anterior ya que, al mencionar la cuenta en la publicación, fue notificada de que se le mencionó en la publicación denunciada.
163. En ese entendido, se advierte la candidata se vio beneficiada de la publicación realizada por una servidora pública, misma que se realizó en un periodo en el que estaba prohibido hacer manifestaciones al respecto, además de que se arrobó su cuenta.
164. Esto es relevante porque al hacer *clic* sobre el identificador de una cuenta de la red social se accede a los contenidos publicados por esta. Así, al publicar en la red social "X" una imagen o video puede sobreponerse a la imagen el identificador o nombre de otro usuario, usuaria o cuenta, o colocarlo como texto al calce de la imagen o video, lo que permite que cualquier persona que acceda a ese contenido puede dirigirse a los contenidos que son compartidos en éstos de manera directa.
165. Así, el efecto de realizar este tipo de menciones es que la persona vea la publicación y al acudir a la nueva página mencionada, se amplíe el radio de difusión de una publicación y el número de interacciones en la misma.
166. De esta forma, es dable señalar que en el contexto de la red social el emplear la arroba e identificar a los usuarios @delfinagomez tenía como propósito hacer que dicha usuaria pudiera ser conocida y que sus contenidos fueran replicados a su vez por los usuarios de la red social que tienen acceso a la publicación, de manera que aumentara el número de usuarios y usuarias con acceso a sus contenidos, más aún, tratándose de una publicación realizada en la jornada electoral, en un horario en el que aún se encontraban abiertas las casillas.

³⁹ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

167. Por lo anterior, es dable considerar que Delfina Gómez Álvarez tuvo conocimiento de la publicación denunciada, ya que se mencionó la cuenta @delfinagomez, sin que hubiera realizado el deslinde oportuno.
168. Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSC-160/2022, confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-761/2022.
169. Es por estas razones que es posible concluir que Delfina Gómez Álvarez obtuvo un beneficio indebido con la publicación denunciada.

F. Falta al deber de cuidado

170. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
171. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁴⁰, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
172. En el caso concreto, toda vez que quedó acreditado que Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, obtuvo un beneficio indebido con la publicación de su entonces candidata, se concluye que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México en el Estado de México, son responsables por la falta al deber de cuidado sobre la conducta de la persona que postularon.
173. Esto, porque tienen el deber de vigilar que las conductas de su candidata se ajustarán a los márgenes de la norma, máxime tratándose del periodo de veda electoral, en el que deben actuar de manera inmediata o deslindarse de la conducta, en este caso, de su candidata, hecho que no aconteció. En

⁴⁰ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

consecuencia, se determina la **existencia** de la infracción respecto de los partidos políticos antes mencionados.

QUINTA. DECISIÓN

174. De lo anterior se concluye que María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit y Kimberly Ixel Martínez Marques vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, vulneraron la veda electoral, y la primera de las mencionadas usó indebidamente recursos públicos.
175. Por otra parte, se concluye que Delfina Gómez obtuvo un beneficio indebido con la publicación denunciada y, en consecuencia, los partidos políticos locales en el Estado de México, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, son responsables por la falta al deber de cuidado sobre la conducta de la mencionada candidata.
176. Finalmente, esta Sala Especializada estima que “Massive Caller, S.A. de C.V.”, vulneró las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, al no haber remitido su respaldo del estudio metodológico sobre la publicación de encuestas de salida.
177. Derivado de lo anterior, lo procedente es dar las vistas correspondientes o imponer las sanciones, según sea el caso, conforme a lo siguiente:

a. Vistas personas del servicio público

178. Toda vez que en este asunto se determinó la responsabilidad de Kimberly Ixel Martínez Marques, Jefa de Oficina y María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, vulneración a la veda electoral, y en el caso de la última servidora pública, el uso indebido de recursos públicos, esta Sala Especializada de conformidad con el artículo 119 fracción XV del Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 457 de la Ley Electoral, da vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la Contraloría Municipal de Tepic, Nayarit para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable,



determine lo que corresponda con motivo de las infracciones que han quedado acreditadas en el presente fallo a las infractoras.

b. Calificación e individualización de la sanción

179. La Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.⁴¹
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
180. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
181. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
182. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa.
183. En esta misma línea, el artículo 458 párrafo 5,⁴² de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta

⁴¹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

⁴² **Artículo 458.** (...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Delfina Gómez

184. **A. Bien jurídico tutelado.** Los derechos jurídicos que se cuidan, es la libertad del sufragio, se protege la libertad del voto de las y los electores.
185. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
186. **Modo.** La candidata se vio beneficiada de la publicación realizada por una servidora pública, misma que se realizó en un periodo en el que estaba prohibido hacer manifestaciones al respecto (veda electoral), además de que se arrobó su cuenta sin que se realizara algún deslinde.
187. **Tiempo.** La publicación de la encuesta se realizó el cuatro de junio de dos mil veintitrés, a las 15:45 horas, durante la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del Estado de México.
188. **Lugar.** La publicación de la encuesta se realizó en internet (*X* antes *Twitter*), el cual por sus características no se acota a un territorio específico y a una frontera, aunado a que se arrobó a la candidata denunciada.
189. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la publicación denunciada con la que se benefició se realizó en el contexto del pasado proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de México a través de la red social "*X*" (antes *Twitter*), se publicó el cuatro de junio, durante la celebración de la jornada electoral y se advierte que tuvo doscientas setenta y siete mil visualizaciones.
190. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte de Delfina Gómez.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



191. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, se acreditó que se obtuvo un beneficio indebido a favor de la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, con la publicación de una encuesta en veda electoral.
192. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte a Delfina Gómez como responsable de la elaboración de la encuesta, ni que tuviera la intención de cometer una infracción, únicamente un beneficio por la publicación en la que se le arrobó.
193. **G. Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a Delfina Gómez como reincidente por la conducta infractora.
194. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Delfina Gómez, en su calidad de candidata debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a que obtuvo un beneficio indebido con la publicación denunciada en periodo prohibido, lo que vulnera los principios rectores del voto (en periodo de veda electoral).
195. **H. Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a **Delfina Gómez** la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS⁴³ (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
196. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como grave ordinaria y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
197. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **multa** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares

⁴³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

198. **I. Capacidad económica.** Para imponer la multa a Delfina Gómez se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria⁴⁴, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se remite como **ANEXO 1**.
199. **I. Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
200. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que se realice el pago de la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
201. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Partidos Políticos

202. **A. Bien jurídico tutelado.** Los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado, derivado de la falta acreditada que benefició a su candidata a gobernadora para el Estado de México, por su calidad de garantes de las conductas de sus personas militantes.
203. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
204. **Modo.** Su candidata se vio beneficiada de la publicación realizada por una servidora pública, misma que se realizó en un periodo en el que estaba prohibido

⁴⁴ Documental que obra a foja 205 del expediente en que se actúa.



hacer manifestaciones al respecto, además de que se arrobó su cuenta, sin que los partidos se deslindaran de la conducta de la candidata.

205. **Tiempo.** La publicación de la encuesta se realizó el cuatro de junio, a las 15:45 horas, durante la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del Estado de México.
206. **Lugar.** La publicación de la encuesta se realizó en internet (*X* antes *Twitter*), el cual por sus características no se acota a un territorio específico y a una frontera, aunado a que se arrobó a su candidata.
207. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la publicación denunciada se realizó en el contexto del pasado proceso electoral local 2022-2023 para renovar la gubernatura del Estado de México a través de la red social “X” (antes *Twitter*), se publicó el cuatro de junio, durante la celebración de la jornada electoral y se advierte que tuvo doscientas setenta y siete mil visualizaciones.
208. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, en la que existió un apoyo directo a la candidata, en un momento prohibido por la normativa electoral (veda o reflexión del voto) y los partidos políticos locales que integran la candidatura común faltaron a su deber de cuidado respecto de esa conducta.
209. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.
210. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que los partidos políticos denunciados fueran los responsables de la elaboración de la encuesta, ni que tuvieran la intención de cometer una infracción, únicamente faltaron a su deber de cuidado sobre la conducta de su candidata a la gubernatura del Estado de México.
211. **G. Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar que los partidos integrantes de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” como reincidentes por la conducta infractora.
212. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron los partidos integrantes de la coalición “Juntos



Haremos Historia en el Estado de México”, en su calidad de garantes de la conducta de su candidata en un momento prohibido por la normativa electoral (veda o reflexión del voto), debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a la falta a la normatividad electoral.

213. **H. Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a **MORENA, PVEM y PT en el Estado de México**, la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS⁴⁵ (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a cada partido político en lo individual.
214. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como grave ordinaria y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
215. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **multa** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
216. **I. Capacidad económica de los partidos infractores.** El Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo IEEM/CG/06/2023⁴⁶ determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a MORENA, PVEM y PT para el dos mil veintitrés, respectivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos para el año 2023, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para la elección de Gubernatura 2023. Por lo que las multas impuestas no resultan excesivas o desproporcionadas, tal y como se puede observar a continuación:

⁴⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

⁴⁶ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a006_23.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

Partido político	Financiamiento para actividades ordinarias anual	Financiamiento para actividades ordinarias mensual	Multa impuesta
MORENA	\$225,842,773.59	\$18,820,231.13	\$9,622.00
PT	\$54,670,247.07	\$4,555,853.92	\$9,622.00
PVEM	\$65,770,167.72	\$5,480,847.31	\$9,622.00

217. Como se puede observar, las sanciones económicas son proporcionales ya que los partidos políticos denunciados podrán pagarlas, sin comprometer sus actividades ordinarias y pueden generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

218. **J. Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a los partidos políticos se vincula a la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral del Estado de México para que, **una vez que esta sentencia quede firme**, descuenta la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los **cinco días hábiles** siguientes a que se realice el pago.

Massive Caller S.A. de C.V.

219. **A. Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 251, párrafo 7, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 132, 133, y 136 del Reglamento de Elecciones, para garantizar, entre la ciudadanía, la difusión de encuestas o sondeos con estudios objetivos, veraces y científicos.

220. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

221. **Modo.** "Massive Caller S.A. de C.V.", omitió cumplir con la información relativa al respaldo del estudio metodológico sobre la publicación de encuestas de salida relativas a la pasada jornada electoral para la renovación de la Gobernatura del Estado de México.

222. **Tiempo.** La publicación de la encuesta se realizó el cuatro de junio, durante la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-131/2023

223. **Lugar.** La publicación de la encuesta se realizó en la página de internet <https://www.massivecaller.com>, la cual por sus características no se acota a un territorio específico y a una frontera.
224. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la encuesta denunciada se realizó en el contexto del pasado proceso electoral local 2022-2023 para renovar la gubernatura del Estado de México.
225. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte de “Massive Caller S.A. de C.V.”
226. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.
227. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que “Massive Caller S.A. de C.V.” como responsable de la elaboración de la encuesta tuviera la intención de cometer una infracción.
228. **G. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona o sujeto que haya resultado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, en el presente caso se advierte que “Massive Caller S.A. de C.V.” ya fue sancionado por no presentar de forma puntual el estudio relativo a los criterios científicos en materia de publicación de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del INE en el diverso SRE-PSC-214/2018, por lo que en el presente caso se actualiza la **reincidencia**.⁴⁷
229. Atendiendo a las circunstancias señaladas y toda vez que se incumplieron las obligaciones en materia de difusión de encuestas de preferencias electorales, la conducta señalada debe calificarse como **leve**.⁴⁸
230. **H. Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

⁴⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

⁴⁸ Similar criterio se siguió en el SRE-PSC-124/2018, SRE-PSC-186/2018, SRE-PSC-211/2018 y SRE-PSC-220/2018



similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo correspondiente sería imponer a “**Massive Caller S.A. de C.V.**” la sanción consistente en una amonestación pública, sin embargo, al haberse acreditado la reincidencia por parte de la empresa encuestadora, se estima que lo procedente es imponer la sanción consistente en una **multa de 35 UMAS⁴⁹ (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$3,630.90 (tres mil seiscientos treinta pesos 90/100 M.N.)**.

231. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
232. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **multa** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
233. **I. Capacidad económica.** Para imponer la multa a “Massive Caller S.A. de C.V.” se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria⁵⁰, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se remite como **ANEXO 2**.
234. **J. Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
235. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que se realice el pago de la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las

⁴⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

⁵⁰ Documental que obra a foja 221 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

236. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
237. Finalmente, en atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.⁵¹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la vulneración a la veda electoral, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit y a Kimberly Itxel Martínez Marques.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida a Massive Caller, S.A. de C.V.

TERCERO. Se determina la **existencia** del beneficio indebido que le generó la conducta denunciada, atribuida a Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

CUARTO. Se determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de

⁵¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



México, del Estado de México, por las conductas desplegadas por su entonces candidata a la gubernatura de la referida entidad.

QUINTO. Se imponen las multas correspondientes a **Delfina Gómez Álvarez, a los partidos políticos: MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México del Estado de México y a Massive Caller, S.A. de C.V.**, por lo que se vincula a las autoridades federal y local, en los términos y para los efectos ordenados en la consideración QUINTA de la presente determinación.

SEXTO. Se da **vista** a la Contraloría Municipal de Tepic, Nayarit, conforme a lo establecido en la consideración QUINTA de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto concurrente** que formula el magistrado Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral



VOTO CONCURRENTES⁵² QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA AL EXPEDIENTE SRE-PSC-131/2023.

Emito el presente voto porque si bien coincido con el sentido y argumentos de la sentencia, considero que, conforme a las constancias del expediente y las irregularidades encontradas, era procedente dar vista a las autoridades correspondientes, como lo explico enseguida.

En este asunto, además de las infracciones acreditadas, por parte de dos funcionarias públicas, la candidata denunciada y los partidos políticos que le postularon, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida a Massive Caller, S.A. de C.V.

Sobre la publicación de la mencionada encuestadora, en esta sentencia únicamente se abordó la falta de presentación de la metodología correspondiente, sin embargo, advierto que existen otros supuestos normativos que podrían ser aplicables al caso tomando en consideración que se trató de una encuesta de salida relativa a las preferencias electorales del pasado proceso electivo de renovación de la gubernatura del Estado de México.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, debió ordenarse dar vista con las constancias digitalizadas del expediente al Instituto Electoral del Estado de México respecto de la actuación de la empresa encuestadora por la posible falta de informe respecto de los gastos de la encuesta, así como la probable publicación temporalmente prohibida, de conformidad con el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la misma entidad por la potencial actualización del supuesto previsto en la fracción XV del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, para que en ejercicio de sus competencias, facultades y funciones, realicen las investigaciones que estimen pertinentes y establezcan la consecuencia jurídica correspondiente.

⁵²Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez su apoyo en la elaboración del presente voto.



Esto, de manera acorde con los criterios de la Sala Superior⁵³ en relación a que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacerlo del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ésta emanen contenida en su artículo 128.

Asimismo, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución, las personas servidoras públicas tenemos la obligación de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desarrollo de nuestra labor⁵⁴.

Por todo lo señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.

⁵⁴ Además de resultar aplicable el artículo 7 fracciones I, III, VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionado con las obligaciones de las personas servidoras públicas.